

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	GUSTAVO ADOLFO MORALES PEMBERTHY Y OTROS.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	05001-33-33-025-2012-00303-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 382 - Ap.

TEMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Para este caso la excepción debe ser resuelta en la sentencia / **CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la decisión del 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín en la audiencia inicial, mediante la cual se resolvió no pronunciarse de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

ANTECEDENTES.

Los señores GUSTAVO ADOLFO MORALES PEMBERTHY y MARTA EDIAIT MONSALVE GÓMEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor JESÚS ABEL MORALES MONSALVE y GUSTAVO ADOLFO MORALES MONSALVE interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO MORALES PEMBERTHY Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00303-01

POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables y se les condene a indemnizar los daños y perjuicios de todo orden, causados con ocasión del montaje probatorio, detención, vinculación al proceso y privación injusta de la libertad, de que fue objeto GUSTAVO ADOLFO MORALES MONSALVE.

La Providencia Apelada.

La Juez Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, el 31 de julio de 2013 en curso de la audiencia inicial, argumentó que en el sub lite no se encuentran elementos que permitan deducir la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, pues, a la fecha no existe un informe concreto de la investigación que permita concretar o encaminar la responsabilidad, lo que no indica en modo alguno que las entidades deban responder extrapatrimonialmente.

Señaló, que no existe pruebas de la excepción y que deben ser las pruebas que se alleguen en el curso del proceso, las que conduzcan a determinar en primer término si existe responsabilidad extracontractual de las entidades, y de otro lado si se prueba lo primero, luego se establecerá en qué porcentaje debe concurrir la indemnización.

Bajo las anteriores consideraciones expuso, que en el presente asunto no se observa que exista falta de legitimación por pasiva de carácter procesal que sería la excepción procedente para ser resuelta en la audiencia inicial, y frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, indicó, que serán los elementos probatorios obrantes en el proceso los que determinen la configuración de la misma.

El Recurso de Apelación.

Para sustentar el recurso el apoderado de la Fiscalía General de la Nación expuso que se debió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que representa, teniendo en cuenta que el juez que ordenó la captura fue el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio y que por lo tanto la Fiscalía es solo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO MORALES PEMBERTHY Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00303-01

una parte procesal y es el Juez quien tiene la potestad de imponer la medida de aseguramiento y la dirección del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado².

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones***

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO MORALES PEMBERTHY Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00303-01

jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” Negrita intencional

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, mas bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; y el caso típico, es cuando se demanda a un entidad diferente a aquella que expidió el acto.

Es claro, que la facultad a que se hace mención, no es para cuando no se encuentra probada la legitimación en la causa en la primera audiencia, sino para cuando es claro en la primera audiencia que no hay legitimación en la causa.

En el caso de autos como se dijo anteriormente, la parte demandante pretende que se "*declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsables administrativa y patrimonialmente solidarios, por el montaje probatorio de que fue objeto GUSTAVO ADOLFO MORALES MONSALVE, la vinculación a una causa penal desde el día 14 de marzo de 2010 hasta el 18 de enero de 2012 fecha en que quedó*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO MORALES PEMBERTHY Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00303-01

ejecutoriada la decisión absolutoria y privación injusta de la libertad desde el día 14 de marzo de 2010 hasta 22 de enero de 2011”.

Visto lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que en el proceso penal que se adelantó en contra del señor GUSTAVO AFOLFO MORALES MONSALVE, al parecer y así lo señala la parte actora en la demanda, tuvo injerencia en el resultado las actuaciones adelantadas por el ente investigador, que en el anterior sistema penal y en el actual ha sido y es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo, del material hasta ahora arrimado al expediente, no se puede inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no responsabilidad por parte del ente accionado, por lo que se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales la decisión de la A quo de dejar esta excepción para ser resuelta en la sentencia, pues como se desprende en el presente asunto no se puede establecer de plano que haya una falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho -que es la que podría considerarse en la audiencia inicial-, porque como ya se mencionó, no hay certeza en esta etapa del proceso si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tiene algún tipo de responsabilidad, bien sea por acción u omisión ya que la entidad al parecer participó dentro de la investigación adelantada contra el señor Gustavo Adolfo Morales y esto precisamente debe ser el tema que se aborde en la sentencia.

Cosa diferente será que una vez agotada la etapa probatoria, se encuentre acreditado que efectivamente no es la Fiscalía General de la Nación el sujeto procesal al que se le pueda endilgar algún tipo de responsabilidad por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el Señor Morales Monsalve y sea procedente declarar probada la excepción, pero se reitera, en la sentencia cuando se haga la valoración probatoria del caso.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, en la cual se decidió no resolver de fondo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO MORALES PEMBERTHY Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00303-01

sobre la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** al considerar que es un tema del fondo del debate.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO CONFÍRMASE la decisión del 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín en curso de la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante la cual se abstuvo de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO